



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO:
JC-03/2024 y ACUMULADO**

ACTORES:
JUAN JOSÉ RANGEL TRUJILLO Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
HUGO ABELARDO HERRERA
SÁMANO

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO que, declara **improcedentes** los medios de impugnación, al actualizarse la causal del artículo 299, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California; con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

GLOSARIO

**Acto Impugnado/acto
reclamado/acuerdo reclamado:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que aprueba y registra el convenio de Coalición Flexible denominada Sigamos haciendo historia en Baja California, representada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario de Baja California y Fuerza por México

Actores/accionantes/recurrentes:

Juan José Rangel Trujillo, Regidor Suplente del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, postulante a candidato en elección consecutiva y Juan Carlos Rosas Landeros en carácter de Segundo Regidor Suplente del citado Ayuntamiento

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Consejo General/responsable/ autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatad Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
FXMBC:	Partido Político Fuerza Por México Baja California
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido político nacional MORENA
PESBC:	Partido Político Encuentro Solidario Baja California
PVEM:	Partido Político Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de diciembre de dos mil veintitrés¹, el Consejo General celebró sesión pública con carácter solemne de declaración formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1.2. Presentación del convenio de coalición flexible. El veintitrés de diciembre, se presentó ante el Consejo General solicitud de registro del

¹ Todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Convenio de Coalición suscrita por los representantes de los partidos MORENA, PVEM, PESBC y FXMBC, con la finalidad de postular candidaturas para la elección correspondiente a las diputaciones por el principio de mayoría relativa que integrarán la XXV Legislatura del Congreso del Estado, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos; ambas correspondientes al Estado de Baja California para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1.3. Acto impugnado. En la treinta y una -31- sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día treinta de diciembre, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" REPRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA Y FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA, identificado con la clave alfa numérica IEEBC/CGE49/2023.

1.4. Juicios de la ciudadanía. Inconformes con lo anterior, el cinco de enero de dos mil veinticuatro, los actores presentaron las demandas que dan lugar a la presente vía.

1.5. Escritos de tercero interesado. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, tanto MORENA como el PVEM, al estimar contar con un interés contrario al argüido por los actores, se apersonaron como terceros interesados.

1.6. Remisión de los medios de impugnación. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario del Consejo General remitió a este Tribunal las demandas de los juicios de la ciudadanía promovidos por los actores, los escritos de tercero interesado, los informes circunstanciados y demás constancias que consideró necesarias para resolver la litis.

1.7. Radicación y turno a Ponencia. Con esa misma fecha, fueron registrados los medios de impugnación que nos ocupa, asignándoles las claves de identificación JC-03/2024 y JC-04/2024, al advertir identidad



tanto en el acto impugnado como en la autoridad responsable se decretó su acumulación, turnándose a la ponencia de la Magistrada al rubro citada, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presentes **JUICIOS DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que los actores son ciudadanos que se ostentan como Regidores Suplentes del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y se inconforman contra un acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición flexible, mismo que consideran violenta sus derechos político-electorales al hacer nugatoria su postulación en elección consecutiva.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, 288 Bis, de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".²**

4. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERO

En los expedientes que se analizan, comparecieron MORENA y PVEM, a fin de que se les reconociera el carácter de terceros interesados.

² Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, comparecieron, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, MORENA³ y el PVEM⁴ al estimar contar con un interés contrario al argüido por la actora.

Este Tribunal considera que es procedente reconocerles el carácter de terceros interesados, dado que los escritos respectivos cumplen los requisitos previstos en el artículo 290, de la Ley Electoral, conforme lo siguiente:

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto, se hace constar, respectivamente, el nombre de los comparecientes, el nombre y firma autógrafa de quien promueve a su nombre y ostenta su representación legal, se ofrecen pruebas, se indica el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el Estado de Baja California se consideran hábiles todos los días del año, atento a lo dispuesto en el artículo 294, de la Ley Electoral.

En el caso, los medios de impugnación se publicaron, respectivamente, en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las doce horas con siete minutos del cinco de enero de dos mil

³ En el expediente JC-03/2024, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos, y en el expediente JC-04/2024 a las diez horas con cincuenta minutos.

⁴ En el expediente JC-03/2024, a las once horas con diez minutos, y en el expediente JC-04/2024 a las once horas con doce minutos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CIUDAD DE TERCEROS DE FEBRERO

veinticuatro⁵, y a las doce horas con nueve minutos del cinco de enero de dos mil veinticuatro, según se desprende de la razón correspondiente⁶.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente los escritos de comparecencia transcurrieron a partir de su fijación en estrados y hasta las **doce horas con siete minutos del ocho de enero de dos mil veinticuatro, en el caso del JC-03/2023, y doce horas con nueve minutos del mes y año citados, en el caso del JC-04/2023.**

En mérito de lo expuesto, si los escritos de MORENA, se presentaron el ocho de enero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, a las a las **diez horas con cuarenta y ocho minutos⁷**, y a las **diez horas con cincuenta minutos⁸**, es incuestionable su oportunidad.

En el caso del PVEM, si los escritos, se presentaron el ocho de enero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, a las once horas con diez minutos⁹, y a las once horas con doce minutos de la mencionada fecha ¹⁰, respectivamente, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería.

MORENA y el PVEM tienen legitimación como terceros interesados, en virtud de que figuran como partes integrantes del convenio de coalición aprobado por el Consejo General, de ahí que su pretensión sea que subsista al contener las manifestaciones de voluntad de los institutos políticos suscriptores, mientras que la de los actores, consiste, entre otros aspectos, en que se revoque dicha actuación, al considerar que afectan sus derechos político-electorales, por lo que es evidente, que los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el pretendido por los aquí actores.

Por otra parte, la personería con la que se ostentan los representantes de los comparecientes, se tiene por acreditada, dado que la autoridad

⁵ Razón de fijación visible a foja 93 del expediente JC-03/2024.

⁶ Razón de fijación visible a foja 105 del expediente JC-04/2024.

⁷ En el expediente JC-03/2024.

⁸ En el expediente JC-04/2024.

⁹ En el expediente JC-03/2024.

¹⁰ En el expediente JC-04/2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

responsable al rendir el informe circunstanciado les reconoce ese carácter.

Con base en lo anterior, se tiene por reconocida la personalidad que ostenta Juan Manuel Molina García, en su carácter de representante propietario de MORENA y la de Karely Bustamante Vázquez, en su carácter de representante propietaria del PVEM.

En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290, de la Ley Electoral.

5. IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causal de improcedencia alguna, sin embargo, MORENA y el PVEM hacen valer la causal prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, el cual establece:

"Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

"...

II. Sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;"

Lo anterior, porque consideran lo siguiente:

- No se advierte que se hayan registrado como aspirantes o candidatos para participar en el proceso electoral y en su demanda tampoco lo señalan.
- No se advierte que la autoridad hubiera aplicado en su perjuicio el acuerdo que impugnan.
- Los actores controvierten el acuerdo de manera general, sin especificar por qué afecta su esfera jurídica.
- Que los actores debieron haber controvertido la decisión partidaria de ir en coalición y sus respectivas aprobaciones en el Consejo Nacional y en Comité Ejecutivo Nacional lo cual, no ocurre en la especie y pretenden controvertir una decisión partidaria fuera de su alcance mediante la aprobación del convenio de coalición cuando éstas ya causaron estado.
- No demuestran ser segundos regidores suplentes del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, con derecho a elección consecutiva.



Este Tribunal considera fundada la causal de improcedencia, en razón de los argumentos jurídicos siguientes.

En primer término, es preciso señalar que la legitimación, es la circunstancia en que una persona se encuentra con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta.

Existen dos clases de legitimación, la “*ad causam*”, que se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido; y, la legitimación “*ad processum*”, que es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante.

Como se observa, la legitimación implica ser el titular de un derecho sustantivo legalmente previsto, y que, en su caso, éste a su vez conlleva el derecho, derivado de aquél de estar en aptitud de actuar en juicio, ante su desconocimiento o violación.

Por su parte, el interés jurídico, se acredita cuando alguna norma de observancia general, acto u omisión, conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución federal, o en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, a condición de que se materialice alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico.

Caso concreto

En el asunto que nos ocupa, los promoventes se ostentan, respectivamente, como Segundo Regidor Suplente y Regidor Suplente, ambos del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, postulantes a candidatos en elección consecutiva.

Los actores destacadamente sostienen, que el acuerdo impugnado, que aprobó la coalición flexible denominada “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, representada por MORENA, PVEM, PESBC y FXMBC,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

violenta sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado, toda vez que, en su concepto, obstaculiza el derecho adquirido a contender en una elección consecutiva.

Lo anterior, pues es su pretensión participar en la contienda por el cargo que actualmente ocupan, lo cual se ve impedido, dado que MORENA en el referido convenio de coalición flexible cedió a diverso partido político la candidatura en mención.

Ahora bien, este Tribunal advierte que los actores omiten aportar documento indubitable que demuestre la calidad con que se ostentan, pues acompañan a sus demandas copias simples de los documentos siguientes:

Ambos actores¹¹:

- Bando Solemne por el que se da a conocer la Declaración de Municipales Electos para integrar el XXIV Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California para el periodo constitucional comprendido del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California.
- Solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la regiduría de Tijuana.

Juan José Rangel Trujillo¹²:

- Resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal; así como Coordinador Distrital, distrito 5.
- Credencial de protagonista del cambio verdadero.
- Afiliación de miembro fundador de MORENA.

Juan Carlos Rosas Landeros¹³:

- Resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal; así como Coordinador Distrital, distrito 8.
- Papeleta de la sexta sesión ordinaria del Consejo, municipio Tijuana Distrito 8, Consejo Estatal 2022-2025, Rosarito, Baja California nueve de julio.
- Credencial provisional MORENA expedida el dieciocho de agosto de dos mil quince.
- Credencial para votar.

¹¹ Visibles a fojas 64 y 66 del expediente JC-03/2024, 47 y 49 del expediente JC-04/2024.

¹² Consultables a fojas 65 y 67 del expediente JC-03/2024.

¹³ Visibles a fojas 48, 50, 51 y 52 del expediente JC-04/2024.



A efecto de perfeccionar los documentos exhibidos, los actores solicitan a este Tribunal requiera las documentales siguientes:

Al Congreso del Estado de Baja California:

- Bando Solemne por el que se da a conocer la Declaración de Municipales Electos para integrar el XXIV Ayuntamiento del municipio de Tijuana, Baja California para el periodo constitucional comprendido del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California.

A MORENA:

- Solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la regiduría de Tijuana.
- Resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal; así como Coordinador Distrital.

Sin embargo, de las constancias que obran en los expedientes, no se advierte documento alguno que acredite que las hayan solicitado por escrito oportunamente y que no le fueron entregadas, incumpliendo así, con la carga probatoria que les impone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 8, de la Ley Electoral, de ahí que no haya lugar a requerirlas.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que aun obrando dichas documentales en autos, no serían suficientes para acreditar su interés jurídico, dado que la simple inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la regiduría de Tijuana y su pretensión de contender en elección consecutiva a los cargos de elección popular que actualmente ejercen, no resultan suficientes para acreditar el perjuicio a su derecho político-electoral de ser votados.

Lo anterior, pues no se advierte afectación a su esfera de derechos, cuenta habida que la presunta inscripción al proceso de selección y su manifestación de intención de postularse al cargo de Segundo Regidor Suplente del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a través de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la elección consecutiva, no los coloca en el supuesto de que efectivamente sean los precandidatos o candidatos aprobados por el partido político de su representación (MORENA), ya que dicho instituto político dentro de su normativa contempla una serie de procesos de selección interna; por lo que, la mera solicitud para participar en el procedimiento de selección, no es suficiente para considerar que en efecto serán los precandidatos o candidatos que contendrán en la elección y, por tanto, que el acuerdo impugnado pueda generarles afectación alguna a sus derechos político-electorales.

En efecto, la sola manifestación de voluntad por contender en el proceso de elección consecutiva, hecha ante su partido, no actualiza por sí sola el registro como precandidatos o candidatos ante la sede partidista, mucho menos ante el Consejo General, para en ese caso encontrarse como receptores indubitables de la norma; máxime, cuando no presentan ante este órgano jurisdiccional, las constancias de registro que los legitime como tales, de haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y procedimientos internos de MORENA, de conformidad con los artículos 117 y 120, de la Ley Electoral.

Aplica a lo anterior, lo sustentado por Sala Superior en la jurisprudencia 13/2019¹⁴ de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.”**

Conforme a lo anterior, se considera que al momento en que se presentaron las demandas e inclusive a la fecha en que se resuelve, los promoventes, no cuentan con interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, pues no obra en autos documento que acredite la constancia de registro como precandidatos o candidatos respectiva, de la cual se acredite su legitimación e interés jurídico.

En consecuencia, al materializarse la causal contemplada en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, lo conducente es decretar la improcedencia de los medios de impugnación.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.



Finalmente, es preciso señalar que similar asunto fue resuelto por este Tribunal en el mismo sentido, en el expediente RI-08/2021 y ACUMULADO¹⁵.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

PRIMERO. Son **improcedentes** los medios de impugnación, en atención a lo razonado en la parte considerativa de este acuerdo.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de los puntos resolutive del presente acuerdo plenario al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE



CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA



GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES



KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

¹⁵ Consultable en: <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1611372051RI08Y13ACUPLN.pdf>